



**Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divisorio
Radicado:	54-518-31-12-002-2019-00044-00
Demandante:	Juli Maritza Patiño Arroyave
Demandada:	Olga Zambrano

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹, es del caso decidir sobre la adición al auto del siete (7) de los corrientes, de conformidad con el artículo 287 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C. G. del P., prevé que:

***“ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Cursiva y subrayas fuera de texto)

A su turno tenemos que, en el proveído adiado siete (7) de diciembre de 2020, se ordenó:

Primero: Efectúese control de legalidad a la presente actuación, conforme a lo expuesto en la parte motiva ésta providencia (Art. 132 del C.G.P.).

Segundo: En consecuencia de lo anterior, se dispone Dejar sin efecto los numerales 3 y 4º del proveído del veintitrés (23) de septiembre de 201930, así como las actuaciones que dependan de

¹ Folio 337.

dichas órdenes; y en su lugar se ordena: NEGAR la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del predio rural denominado "Llano Bonito" ubicado en la vereda Calaluna del municipio de Bochalema, Norte de Santander, alinderado así: Norte.- con la Hacienda Santander de Jorge Contreras antes hoy de propiedad de Luz Alba; Por el Sur.- con terrenos de la finca Potreritos de Santiago Basto; Por el Occidente.- con terrenos de Santiago Basto antiguo camino de herradura que iba de Cúcuta a Bogotá; y por el Oriente.- con la antigua Línea ferrocarril de Cúcuta; inscrito en el Catastro con el número 00-03-00-00-0003-0004-0-00-00-0000, y con matrícula inmobiliaria 272-28472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pamplona.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de las presentes diligencias ...".

No obstante lo anterior, estando dentro del término de ejecutoria de la providencia adiada siete (07) de diciembre de 2020², se advirtió la necesidad de adicionar dicho proveído, en tanto que se omitió resolver un punto que debía ser objeto de pronunciamiento; como consecuencia lógica de haberse negado la venta en pública subasta (*Art. 409 CGP*); y por haber sido ésta la pretensión principal de la demanda que nos ocupa; esto es que, al no resultar avante según lo explicado en el auto del pasado 7 de diciembre dicha pretensión de la Venta; genera lógica e inescindiblemente que también resulte viable dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente; toda vez que, no se propuso como pretensión subsidiaria la división material; que hubiese merecido pronunciamiento en el auto materia de la adición que nos ocupa; y que en gracia de discusión de haber existido generaría la misma consecuencia, de que se negara dicha pretensión por la aludida incertidumbre frente al área del inmueble materia de ésta acción, entre los títulos escriturarios y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; frente a lo indicado al respecto por la Oficina de Catastro, el dictamen pericial aportado con la demanda y el Recibo de Impuesto Predial.

Así mismo, y consecuentemente de haberse negado la venta en pública subasta del inmueble materia de ésta litis, que produce también la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; genera que se ordene la devolución del dinero consignado a través de la Cuenta de Depósito Judicial³ de éste Juzgado al Señor Omar Calderón Zambrano; en firme ésta providencia y la principal (7/12/2020).

Entonces, se tiene que la adición al auto del siete (7) de diciembre del año en curso, consistirá en: **i)** la devolución del depósito judicial No. 451300000148108 por valor de

² Fls. 325 a 336.

³ Fls. 266 a 269

dos millones de pesos (\$2.000.000) al Señor Omar Calderón Zambrano quien consignó el mismo, una vez cause ejecutoria éste auto y el principal; y a su vez **ii)** declarar terminado el presente proceso, y en su oportunidad legal se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona de Oralidad,

Resuelve:

ADICIONAR el auto adiado siete (07) de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva; en el sentido de incluir las siguientes disposiciones:

*“... **Quinto:** Ordenar la devolución del depósito judicial No. 451300000148108 por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) al Señor Omar Calderón Zambrano quien consignó el mismo; en firme ésta providencia y la principal (7/12/2020).*

***Sexto:** Declarar terminado el presente proceso, y en su oportunidad legal se ordena el archivo del mismo.”.*

Notifíquese

Angélica María Contreras C.

**Angélica María del Pilar Contreras Calderón
Juez**